



## BOLETÍN 12-07 NOVEDADES TRIBUTARIAS ADUANERAS Y CAMBIARIAS

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto Reglamentario No. 567 del 1º de marzo de 2007, mediante el cual reglamentó parcialmente la Ley 1111 de 2006 y dictó otras disposiciones, en materia de la retención sobre dividendos, la compensación de las pérdidas originadas en la deducción de activos fijos reales productivos, el IVA de los computadores, entre otras.

A continuación encontrarán el análisis de las principales disposiciones:

### 1. Retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravados

Por fin el Gobierno utilizó la facultad que poseía para fijar la retención en la fuente sobre los dividendos y participaciones gravados para las personas residentes y las sociedades domiciliadas en el país y confirmó la tarifa para los no residentes o no domiciliados, esto es, sobre aquellos pagos o abonos que no fueron gravados en cabeza de la sociedades en los términos del artículo 49 del Estatuto Tributario.

Los sujetos sometidos a esta retención y la respectiva tarifa son las siguientes:

Sujetos	Base	Tarifa
1. Socios, accionistas, comuneros, asociados suscriptores o similares <b>declarantes del impuesto de renta</b>	Pagos o abonos por concepto de dividendos y participaciones gravados	20%
2. Personas naturales <b>no obligadas a presentar declaración de renta</b>	Pagos o abonos por concepto de dividendos y participaciones <u>gravados</u> por valor individual o acumulado inferior a \$29.364.000 (1.400 UVT)	34% (Año 2007), 33% (Año 2008 y siguientes)
2. Personas naturales <b>no obligadas a presentar declaración de renta</b>	Pagos o abonos por concepto de dividendos y participaciones <u>gravados</u> por valor individual o acumulado igual o superior a \$29.364.000 (1.400 UVT)	20%
3. No residentes ni domiciliados en el país	Pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones <u>gravados</u>	34% (Año 2007), 33% (Año 2008 y siguientes)



Cabe advertir que, para el caso de los no residentes ni domiciliados en el país los dividendos y participaciones que se encuentren reinvertidos a 31 de diciembre de 2006, sobre los cuales se causó el impuesto a la tarifa del siete por ciento (7%), deberán mantenerse reinvertidos dentro del país hasta que se complete el término de 5 años, para tener derecho a la exoneración del impuesto.

Además, para efectos del cálculo de la parte no gravada de los dividendos y participaciones para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2007 y siguientes, cuando la sociedad utilice la deducción por inversión en activos fijos reales productivos se adicionará el monto de dicha deducción.

## 2. **Compensación de pérdidas fiscales por inversión en activos fijos.**

Se precisa que las pérdidas fiscales originadas en la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del mismo Estatuto, podrán compensarse con las rentas líquidas ordinarias de años gravables posteriores.

## 3. **Exclusión de IVA para computadores personales.**

Se aclara que están beneficiados con la exclusión el computador personal de escritorio, la unidad compuesta por la Unidad Central de Proceso (CPU), monitor, teclado y/o mouse, manuales, cables, sistema operacional preinstalado y habilitado para acceso a Internet.

Para estos efectos se entiende como computador personal portátil, aquel que tiene integrado en el mismo continente la Unidad Central de Proceso (CPU), el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma e independiente y se encuentre habilitado para acceso a Internet, con la característica adicional de que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano.

**No se encuentran excluidos del impuesto elementos tales como: Impresora, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámara de video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.**

## 4. **Cambio de régimen común a simplificado**

Se establece un procedimiento especial para que las personas que a 27 de diciembre de 2006 estaban inscritas en el régimen común por el tope del patrimonio bruto y que cumplían los demás requisitos para pertenecer al régimen simplificado, puedan realizar el cambio de régimen sin someterse al término de 3 años contemplados en el artículo 505 del Estatuto Tributario.



El cambio de régimen del común al simplificado podrá solicitarse ante la DIAN hasta el 31 de mayo de 2007, siempre y cuando a la fecha de presentación de la solicitud la persona haya cumplido con el deber formal de presentar la totalidad de las declaraciones de ventas desde la fecha de su inscripción en el régimen común, incluyendo la del período anterior a la radicación de la solicitud. Además, el responsable deberá seguir cumpliendo con las obligaciones formales del régimen común, hasta tanto se obtenga definición por parte de la administración tributaria.

Con fundamento en las pruebas aportadas por el responsable y con el análisis de las demás fuentes de información endógena y/o exógena que posea la DIAN, ésta entidad decidirá la solicitud dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación en debida forma. De no existir decisión dentro de este término, la solicitud se entiende aprobada.

Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de reclasificación procede el recurso de reconsideración, el cual se podrá interponer cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Saludos,

**Jorge E. Rodríguez R.**

Avenida 15 No. 124-03 Of.410 Bogotá D.C.

Tel: 2149524 Fax: 2149187

[DR MHDA 567 010307 reglamenta L1111-06 y otros](#)

*Nota: Los conceptos y opiniones contenidos en este boletín se emiten a título informativo y se basan en una razonable interpretación de las normas vigentes. En consecuencia, las decisiones tomadas utilizando la información aquí contenida son responsabilidad de los lectores.*